



Tipo de Proceso	:	Ejecutivo
Radicación	:	11001400302420180108801

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia del 19 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Bogotá, por medio de la cual se rechazó de plano la nulidad allí formulada, basada en el numeral 2 del art 133 del C. G. del P.

Se basó el mentado medio de impugnación en que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del art. 135 del ordenamiento en cita, el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en el art 133 *ibídem* o, en hechos que se pudieran alegar como excepciones previas, situaciones que no se presentan en el caso de estudio, en la medida que, la causal alegada se fundó en la establecida en el numeral 2 del artículo mentado en precedencia, sin que su fundamento constituya un medio exceptivo, por lo que debe dársele entonces el tramite respectivo.

CONSIDERACIONES

Al respecto, se tiene entendido procesalmente que las nulidades son un remedio que otorga la ley y conlleva la invalidez de un acto, o etapa dentro del proceso, a consecuencia de yerros en que se incurre en un trámite, por acción u omisión, cometidos por las partes o por el juez dentro del juicio y que impiden el normal y eficaz desarrollo del proceso.

Sin embargo, no siempre estas fallas conducen a la invalidación, ya que éstas deben estar taxativamente adecuadas a las consagradas en la ley procesal.

Estas causales configuran las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa las cuales se encuentran establecidas en el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

Dentro de nuestro ordenamiento procesal, el legislador ha previsto en forma taxativa las causas por las cuales el proceso puede ser nulo en parte o totalmente y las consagra el artículo 133 del C. G. del P., por ende, las eventuales irregularidades que no estén enlistadas allí, no constituyen causal de nulidad procesal y para su subsanación deben aplicarse los recursos ordinarios que se consagran en la ley, independientemente que el juzgador opte por la adopción de medidas tendientes a asegurar la validez de la actuación conforme a lo establecido en el art. 42 *ib ídem*.

Conforme a las consideraciones que se acaban de exponer, se concluye que en el caso *sub-examine*, pese a alegarse como vicio nulitivo la referida en el numeral 2 del art 133 del C. G. del P., su fundamento no guarda relación, con la causal allí contenida, en la medida que tiende a atacar el mandamiento de pago proferido al interior del trámite de la referencia, por lo que, frente a esta disposición el recurso no se encuentra llamado a prosperar.

En efecto, en lo que a la causal de nulidad alegada como presentada a nivel procesal, el art. 133 del C. G. del P., la establece de la siguiente manera:

“2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”.

Disponiendo la doctrina que:

“Adviértase que el Código es claro cuando dice que la omisión se refiere a toda una Instancia y no a parte de ella. Si se adelanta a penas de manera parcial, sólo si se omiten los términos para pedir o practicar pruebas o para presentar alegatos de conclusión, se configurará otra causal de nulidad en virtud del num. 5º del art. 133. Y es que el legislador consideró necesario calificar la causal de nulidad utilizando el adverbio “íntegramente”, para evitar que cualquier anormalidad en la actuación pudiera tomarse como causal de nulidad y dar paso a múltiples incidentes de nulidad.”¹

De igual manera y en lo que al asunto se refiere, en providencia del 29 de mayo de 2009 la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial dispuso:

“Si los hechos narrados por el impugnante no encajan dentro de ninguna de las previsiones contempladas en las normas que regulan los efectos perseguidos, la decisión a su solicitud no podía ser otra que la consignada en el auto apelado.

“4. En el presente caso, como fundamento de la petición de nulidad, adujo el apoderado del demandado la causal consagrada en el numeral 4º del artículo 140 del estatuto procesal, sustentado lo anterior en que al haberse adquirido un crédito en pesos no era posible cobrar la obligación en UVR, siendo precedente la acción ejecutiva pero por la vía singular, dado que el pago de la deuda se pactó en pesos, tal y como se desprende de los pagarés aportados con la demanda, argumento éste que no es de recibo para amparar la causal alegada, lo que hace obligatorio la confirmación de la decisión apelada”.²

Hechas las anteriores citas normativas e interpretativas y verificado el escrito de nulidad radicado por la parte demandada ante el *a quo*, se tiene que, el fundamento en que se soportó la causal de nulidad alegada, lo fue, la ausencia de requisitos para que el documento base de la acción en el proceso ejecutivo allí cursante prestara mérito ejecutivo, atacando por ende el mandamiento de pago allí proferido, alegaciones que no tienen relación alguna con el vicio nulitivo dispuesto en el numeral 2 del art. 133 del C. G. del P., lo que imponía el rechazo de plano de la solicitud de nulidad en atención a lo dispuesto en el inciso cuarto del art. 135 *ejusdem*, como en efecto lo realizó el juzgador de primer instancia.

Luego, al no ser de recibo por parte de este despacho, las manifestaciones realizadas por el recurrente en la respectiva impugnación, debe entonces confirmarse la decisión proferida en primera instancia por el *a quo*, con la consecuente condena en costas en esta instancia al apelante, según lo ordena el inciso segundo del art. 365 del ordenamiento procesal en cita

¹ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General, DUPRE Editores, Bogotá D.C. Colombia. Pag. 925.

² Radicación 2004 00551 02 M.P. Dr. Ariel Salazar Ramirez.

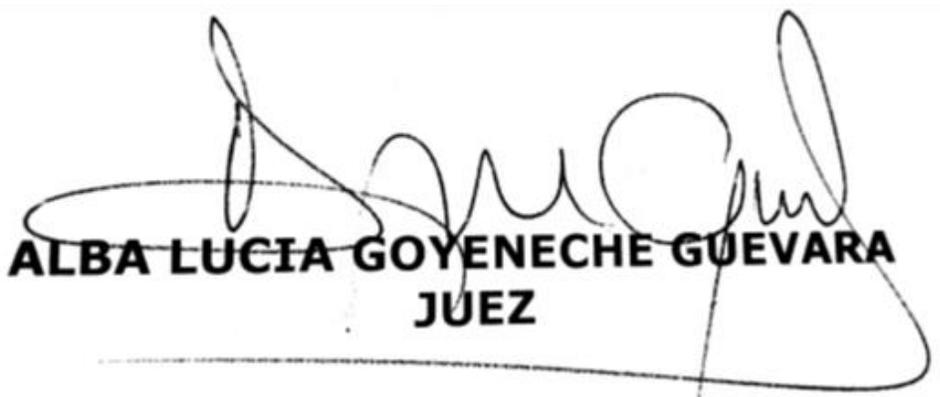
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

1. Confirmar la providencia de fecha 19 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Bogotá, por las razones atrás esbozadas.
2. Se condena en costas en esta instancia a la parte apelante.
3. Como agencias en derecho se fija la suma de \$400.000,00.
4. Devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE



ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 18/08/2022 se notifica la presente providencia por anotación en ESTADO No. 059

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria